

Piura, 18 de Enero de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-072-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa: **"PREMIUM BUILDING S.A.C."**, con RUC N° 20525531997, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don José Luis Nuñez Campòs, mediante escrito de registro N° 21126 admitido a trámite en fecha 08 de enero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 113-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de agosto de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 113-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de agosto de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 4,140.00 (Cuatro mil ciento cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa: **"PREMIUM BUILDING S.A.C."**, por incurrir en las siguientes infracciones: a) Contra la Labor Inspectiva: Infracción Grave: Por la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia; b) En materia de Relaciones Laborales: Infracción Grave: Por no cumplir con registrar a los trabajadores en la planilla electrónica de pago de remuneraciones; y, c) En materia de Seguridad Social: Infracción Grave: Por la no inscripción de los trabajadores en el régimen de seguridad social. Lo que afecta a la trabajadora Rosa Milagros Jimenez Ludeña.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando respecto a cada una de las Infracciones imputadas lo siguiente: a) Respecto a la inasistencia ante un requerimiento de comparecencia, señala que tanto el Acta de Infracción como la recurrida, califican sin criterio como falta muy grave el hecho de no concurrir a la diligencia programada para el día 05 de abril del 2010 a horas 10.00 a.m., sin haber tenido en cuenta su escrito del mismo día, en el que expone que por el mal tiempo- estado lluvioso se apersonaron a las 10.30 a.m. entrevistándose personalmente con el inspector de Trabajo, el que les manifestó que la documentación requerida el pasado 24 de marzo del 2010, la presentaran por mesa de partes, lo que demuestra con la copia de su cargo del 05 de abril del 2010. Precisa también el recurrente que toda Autoridad que tiene facultades sancionatorias tiene que actuar aplicando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficacia y honestidad plasmados en el artículo 2° de la Ley 28806, concordante con el principio de razonabilidad previsto en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de lo que se colige que en la recurrida no se ha meritado su actuación como tampoco su material probatorio alcanzado, limitándose a mencionar que su representada no asistió a la comparecencia. b) Respecto a no registrar a la trabajadora en las planillas de pago, señala que el inspector no ha corroborado que la trabajadora supuestamente afectada recién había iniciado sus actividades de naturaleza civil y lo hizo para un servicio específico el cual fue liquidar la empresa Premium, por lo que resultaba ilógico incluirla en planillas, lo que se corrobora con el hecho de haber suspendido temporalmente las actividades de su representada, hecho que se acreditó oportunamente con su descargo de fecha 06 de mayo, reiterado el 02 de agosto al que anexó: i) Comprobante de Información Registrada emitida por Sunat y ii) resumen de declaración general de planillas electrónicas, con lo que acreditó que



COPIA

su representada se encontraba en proceso de liquidación y no operaba como lo hace normalmente cualquier empresa en funcionamiento y que al momento de realizarse la inspección en el local de su representada sólo se encontró a la supuesta afectada y a nadie más, lo que es lógico, ya que su representada ya no realizaba ningún tipo de actividad no tomándolo en cuenta el inspector vulnerando gravemente el principio del debido proceso así como a la tutela jurisdiccional efectiva plasmado en el artículo 139° de la Constitución. Por último precisa que en la resolución se hace referencia a que no ha cumplido con subsanar el requerimiento incurriendo en una infracción grave, indicando que sobre ello si presentó el descargo correspondiente el 06 de mayo del 2010 al alcanzar la declaración jurada de planillas electrónicas, lo que tampoco ha tenido en cuenta el inspector, pretendiendo que su representada cumpla con registrar a una persona en planillas cuando ello resulta jurídicamente imposible, aseverando de mala fe la supuesta afectada que laboraba desde noviembre del 2008, lo que es falso, considerando que hay un contubernio con el inspector, ya que al no haber un medio probatorio o un indicio por lo menos que acredite tal hecho, en ese sentido no hay razones objetivas para que el inspector tome lo manifestado de mala fe por la supuesta agraviada; y, c) Respecto al incumplimiento de las disposiciones relacionadas a la seguridad social, señala que resulta un imposible jurídico cumplir con dicho requerimiento, tal como lo ha expuesto precedentemente, ya que su representada no estaba realizando actividades sino más bien había cesado las misma suspendiendo sus actividades temporalmente ante la Sunat, tal como consta en el expediente, en tal sentido es ilógico y totalmente incomprensible la posición de inspector.

4. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
5. Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que **se inicia siempre de oficio** mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su **descargo**, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.
6. Que, en relación a la infracción referida a: "**La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia**", debe precisarse al sujeto inspeccionado que dicha conducta se encuentra señalada como infracción conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", y se encuentra específicamente tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto corresponde ahora analizar, a efectos de tener por debidamente justificada la inasistencia a una diligencia como la que nos ocupa, si los motivos que conllevan a amparar la misma constituyen situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; por lo que siendo así, el sostener que no se concurrió a la diligencia por cuanto estaba "lloviendo", no constituye una justificación razonablemente aceptable. Por tanto lo alegado en este extremo por el recurrente resulta inamparable.
7. Que, en relación a la infracción referida a: "**No cumplir con registrar a los**



COPIA

trabajadores en la planilla electrónica de pago de remuneraciones", el recurrente ha sostenido que no registró a la trabajadora en las planillas de pago, por cuanto recién había iniciado sus actividades de naturaleza civil para un servicio específico el cual era liquidar la empresa, corroborándose en el hecho de haber suspendido temporalmente las actividades de su representada; sin embargo, de autos se advierte que lo alegado por el recurrente no se sustenta en documentación idónea alguna, más aún ni siquiera se acredita haber efectuado el trámite de suspensión temporal de labores ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Así como tampoco el hecho de que la Sociedad Anónima Cerrada se encuentra inmersa en proceso de liquidación, por lo que lo manifestado por el recurrente en este extremo deviene en su sólo dicho, habiéndose por el contrario consignado expresamente por el Inspector Auxiliar actuante en el Acta de Infracción del 07 de mayo del 2010, que al constituirse al centro de trabajo encontró laborando in situ a la trabajadora Rosa Milagros Jimenez Ludeña en el cargo de contadora, estableciendo en aplicación del principio de "Primacía de la Realidad" previsto en el numeral 2 del artículo 2º de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", que dicha relación es de carácter laboral y no civil; por lo que siendo así, conforme a lo regulado en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 001-98-TR "Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores", debió procederse al registro de la trabajadora dentro de las 72 horas de haber ingresado a prestar servicios al empleador; Por tanto, estando a lo antes señalado corresponde declarar inamparable el fundamento del recurrente en este extremo.

8. Que, en relación a la infracción referida a: **"La no inscripción de los trabajadores en el régimen de seguridad social"**, debe reiterarse que en autos no se encuentra acreditado, lo que ambiguamente afirma el sujeto inspeccionado sobre su cese de actividades o suspensión temporal de las mismas ante Sunat, consecuentemente estando a lo señalado en el párrafo precedente, debió procederse también conforme a lo prescrito en el artículo 5º de la Ley N° 26790 "Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud"; en consecuencia, lo alegado en este extremo por el recurrente resulta también inamparable. Por tanto, estando a los fundamentos antes señalados resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, por ende confírmese la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don JOSE LUIS NUÑEZ CAMPOS mediante registro N° 21126 de fecha 25 de noviembre de 2010; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 113-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de agosto de 2010; que multa a la empresa: "PREMIUM BUILDING S.A.C.", con RUC N° 20525531997, con el monto ascendente a S/. 4,140.00 (Cuatro mil ciento cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley

